

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2250

19 de agosto de 2011

Presentado por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión Especial sobre Reforma Gubernamental

LEY

Para enmendar el Artículo 9.028 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, a los únicos fines de precisar que las papeletas no votadas conforme a la Ley se clasificarán como papeletas nulas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, se aprobó con el fin de *“fortalecer el sistema democrático de la Isla, ampliar derechos a los electores, así como reducir al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral con la voluntad del electorado.”*

La legislación derogó la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico y creó un estado de derecho sobre procesos electorales más eficiente y actualizado que contiene el beneficio de las experiencias acumuladas durante el desarrollo de nuestro sistema electoral. Mediante la Ley Núm. 78, antes citada, se revisó todo el estatuto electoral para clarificar términos, corregir interpretaciones equivocadas y perfeccionar su redacción, entre otras cosas.

Esta Ley tiene el propósito de mejorar la redacción del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI. A manera de ejemplo, entre los asuntos de mayor relevancia en la Ley Núm. 78, antes citada, figura el establecer claramente que una papeleta mixta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el

elector. La Exposición de Motivos de la legislación señala que en caso contrario la papeleta se clasifica como nula, no obstante el texto decretativo no expresa claramente este particular.

En aras de garantizar la confianza de la ciudadanía en procesos electorales imparciales y transparentes, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el Artículo 9.028 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, a los únicos fines de precisar que las papeletas no votadas conforme a la Ley se clasificarán como papeletas nulas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 9.028 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011
2 para que se lea como sigue:

3 “Artículo 9.028.-Forma de Votar.-

4 La Comisión dispondrá mediante reglamento la forma en que los
5 electores marcarán sus papeletas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. El
6 método para marcar la papeleta será el más sencillo posible que se ajuste al
7 diseño de la misma y permitirá que se pueda emitir el voto íntegro, mixto o por
8 candidatura. *Las papeletas votadas no conforme a esta Ley se clasificarán*
9 *como papeletas nulas.*

10 La Comisión dará la más amplia publicidad a tales normas durante los
11 treinta (30) días anteriores a una elección, a través de cualquier medio de
12 difusión pública que estime conveniente.”

13 Artículo 2.- La Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico enmendará o adoptará
14 la reglamentación necesaria y conveniente para dar cumplimiento a las disposiciones de esta
15 Ley.

16 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.